

General de los Registros y del Notariado, en la Resolución de 6 de noviembre de 1981, rechaza el embargo en un caso similar al contemplado en este recurso.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1 de Las Palmas informó que el origen de la obligación que se ejecuta se contrae a póliza de crédito que, con fecha 2 de octubre de 1979, fue suscrita por don Manuel de los Reyes Pérez Rodríguez, y avalada por don Mario Santana Marrero. Que la ejecución de dicha póliza fue dirigida el día 25 de marzo de 1983 contra todos los intervinientes en la misma. Que la existencia del embargo fue notificada a doña Pino Cabrera Santana, esposa del señor Santana, con fecha 11 de noviembre de 1983, constante el matrimonio y bajo el régimen legal de gananciales. Que el mandamiento de embargo fue expedido el 14 de marzo de 1985. Que la modificación del régimen económico matrimonial se produce por escritura pública el 16 de abril de 1985. Que de lo anterior se deduce que al momento de producirse la traba de los bienes embargados y notificada a la misma a la esposa del demandado, el régimen económico matrimonial era el de gananciales y, como consecuencia de ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, de tales obligaciones habrá de responder el patrimonio de la sociedad conyugal, con independencia de que la titularidad de los bienes sometidos a la garantía estén inscritos a nombre del marido o la mujer.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas revocó la nota del Registrador, fundándose en la doctrina sentada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en las Resoluciones, entre otras, de 6 y 10 de noviembre de 1981, que contempla supuestos de modificación de capitulaciones matrimoniales y la Resolución de 15 de abril de 1983, en cuya virtud es evidente que la esposa estaba correctamente demandada a los efectos del artículo 144. 2.º, del Reglamento Hipotecario y que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria es inaplicable al presente caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 392, 405, 1.373 del Código Civil; 17, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 140.1 y 144 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 6, 10 y 19 de noviembre de 1981, 16 de febrero y 29 de mayo de 1987:

1. El Registrador deniega la anotación preventiva ordenada en el mandamiento de embargo porque la finca a que se refiere consta inscrita en favor de una persona distinta al demandado. En el embargo concurren las circunstancias siguientes:

Primero.-No consta en el mandamiento que la deuda reclamada contra uno de los cónyuges sea, además, deuda de la sociedad de gananciales.

Segundo.-La finca a que se refiere el mandamiento de embargo consta inscrita como privativa de la mujer del demandado, por haber sido adquirida en virtud de adjudicación consiguiente a la disolución de la sociedad de gananciales.

Tercero.-El mandamiento de embargo fue expedido el día 14 de marzo de 1985. La escritura de disolución de la sociedad de gananciales, en la que se adjudica la finca a la mujer, es del siguiente 16 de abril, con entrada en el Registro en 17 de mayo. El mandamiento de embargo se presenta en el Registro el 21 de agosto siguiente.

2. No se presume que las deudas de un cónyuge sean, además, deudas de la sociedad de gananciales. Esta conclusión es la más conforme con el principio de que las deudas de una persona no afectan a otra de acuerdo con el principio general de libertad y con las reglas de la responsabilidad (cfr. artículos 1.911 y 1.827 del Código Civil). Es también la más conforme con la regla imperante hoy para la sociedad de gananciales, conforme a la cual la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde, conjuntamente, a ambos cónyuges (cfr. artículo 1.375 del Código Civil). Y es la conclusión exigida por el criterio legal sobre presunciones: No hay presunción legal si la Ley no la establece (cfr. artículos 1.250 y 1.251 del Código Civil).

Por tanto, a efectos del Registro, ha de estimarse que la deuda en cuya garantía se produce el embargo es privativa del cónyuge demandado en tanto no conste debidamente en el mandamiento que el embargo ha recaído en actuaciones que tienen como objeto la reclamación de una deuda que es además deuda de la sociedad.

3. En el presente supuesto, cuando se decreta judicialmente el embargo de un bien ganancial concreto por deuda del marido, el embargo era posible conforme al artículo 1.373 del Código Civil, porque entonces estaba en vigor la sociedad de gananciales. Ciertamente y según este mismo precepto, el que el embargo

persista sobre bienes concretos o pase a recaer sobre la parte que al cónyuge deudor (el marido) corresponde en la sociedad es algo que va a depender de la voluntad del otro cónyuge (en este supuesto, la mujer).

Pero el modo de liberar del embargo a los bienes gananciales concretos no consiste en ponerse de acuerdo los cónyuges para precipitar la disolución de la sociedad, sino en dirigirse al Juez que ordenó el embargo pidiendo que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad, y mientras el Juez no ordene la sustitución seguirán, para los cónyuges, trabados aquellos bienes concretos.

4. Tampoco ha podido poner fin al embargo la adjudicación del bien embargado al cónyuge no deudor otorgada en la escritura de disolución de la sociedad de gananciales, puesto que conforme al artículo 405 del Código Civil, aplicable a todo tipo de comunidades (cfr. artículo 392.II del Código Civil), el embargo, como, en general, los derechos reales o personales de un tercero sobre las cosas comunes, conservará su fuerza no obstante la división, sin que el cónyuge del demandado pueda invocar ignorancia puesto que consta que tenía conocimiento de que estaba entablado juicio ejecutivo contra su marido.

5. Resulto el problema sustantivo queda por resolver el problema registral, es decir, si la inscripción del bien en favor de la mujer del deudor es obstáculo formal, conforme a los artículos 20 y 38.III de la Ley Hipotecaria, y 140.1.º, del Reglamento Hipotecario, que impide, en este caso, la anotación del embargo. Como se desprende de la misma inscripción, la mujer es propietaria del bien en virtud de adjudicación en la participación de los gananciales. Así, pues, el Registro proclama un derecho y una titularidad perfectamente compatibles, en cuanto al tracto, con el embargo acordado por la autoridad judicial en un momento en que la mujer, en cuanto cotitular o condueña, había de soportarlo, si bien para que la anotación pueda practicarse es necesario que respecto de ella se cumpla con la garantía procedimental que la legislación establece: Que la esposa haya sido notificada no genéricamente de que existe un juicio ejecutivo contra su marido, sino que por la autoridad judicial se ha acordado trabar por el embargo, precisamente, el bien ganancial respecto del que se ordena la anotación. Pero el cumplimiento de esta garantía no ha sido todavía objeto de calificación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado en cuanto revoca el defecto invocado por el Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de septiembre de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

22743 ORDEN 713/38769/1987, de 14 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia dictada con fecha 2 de junio de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Guadalajara Moriana.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 2.ª de la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, con Miguel Guadalajara Moriana, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del General Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, se ha dictado sentencia con fecha 2 de junio de 1987 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad propuesta por el señor Letrado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Guadalajara Moriana contra la resolución de fecha 24 de julio de 1986, dictada por el excelentísimo señor General Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, y contra la Orden del Ministerio de Defensa número 523/5734/1986, de 5 de marzo, por las que se dejó sin efecto la declaración de aptitud para el ascenso de dicho recurrente, debemos declarar y declaramos que dichos actos son disconformes con el Derecho y, en su consecuencia, decretamos la nulidad de las mencionadas resolución y Orden ministerial que son objeto del recurso; sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire.

22744 *ORDEN 413/38778/1987, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de mayo de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emiliano Barreiro Fuentes.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Emiliano Barreiro Fuentes, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 6 de mayo de 1985, sobre aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, se ha dictado sentencia con fecha 18 de mayo de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, rechazando la causa de inadmisibilidad invocada por el señor Letrado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 313.982, interpuesto por la representación de don Emiliano Barreiro Fuentes, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 6 de mayo de 1985, y la desestimación del recurso de reposición formulado frente a la misma, resoluciones que se confirman por ser ajustadas a derecho. No hacemos una expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

22745 *ORDEN 713/38779/1987, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 8 de julio de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Fraga Iglesias.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, don Fernando Fraga Iglesias, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución dictada por el Ministerio de Defensa de 24 de febrero de 1986 sobre ascenso, se ha dictado sentencia con fecha 8 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, esta Sala ha decidido estimar la causa de inadmisibilidad propuesta por el señor Letrado del Estado, declarando, en consecuencia, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora doña Gabriela Cifuentes Juevas, en nombre y representación de don Fernando Fraga Iglesias, contra la resolución de

la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa de fecha 24 de febrero de 1986; sin hacer expresa imposición de costas.»

La que firman sus componentes en el lugar y fecha expresados.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

22746 *ORDEN 413/38780/1987, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid dictada con fecha 26 de junio de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Raimundo Canoniga Alvarez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Valladolid, entre partes, de una, como demandante, don Raimundo Canoniga Alvarez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 25 de noviembre de 1985, sobre retribuciones del personal mutilado, se ha dictado sentencia con fecha 26 de junio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo; sin especial declaración sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

22747 *ORDEN 413/38782/1987, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 7 de octubre de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Fauste Guiral.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Joaquín Fauste Guiral, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de 9 de mayo de 1983 y 26 de julio de 1985, sobre calificaciones, se ha dictado sentencia con fecha 7 de octubre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Fauste Guiral, en su propio nombre; la "Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, Sociedad Anónima", de fecha 9 de mayo de 1983, y del Capitán General de la 1.ª Región Militar, de 26 de julio de 1985, desestimatoria del recurso de alzada contra la primera, cuyas resoluciones confirmamos, por ser conformes a Derecho; sin hacer especial declaración sobre costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»